

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 909
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MUNTIFAMILIAR LOS CERROSP.H.
DEMANDADA: XIOMARA MONTAÑO QUINA.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00170-00.

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que, dentro del auto No. 2161 se requirió a la parte demandante para que designara un nuevo apoderado y se lo requirió por desistimiento tácito para que procediera a realizar la notificación a la parte demanda, concediéndole un término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, empero la parte ejecutante allego un memorial el 02 de diciembre del 2022 en donde otorga poder a un nuevo togado solicitud que se accederá por ser procedente a la luz del art. 05 del Decreto 806 de 2020., sin embargo, cabe resaltar que dicho memorial no interrumpe el termino concedido en el auto mencionado, por lo que dicho termino feneció el 23 de noviembre del 2021 además, no se dio cumplimiento al requerimiento realizado pues a la fecha no se ha notificado a la parte demandada.

Por lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONÓZCASELE** personería al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA identificado con la C. de C. No.

1.143.829.230 y la T.P No. 340.338 para actuar como apoderado del demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H., conforme al poder conferido, en los términos señalados en el memorial que antecede.

SEGUNDO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H. en contra de XIOMARA MONTAÑO QUINA, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

20200017